

Expediente: **598/24**
Carátula: **DIAZ VAZQUEZ LEANDRO NICOLAS C/ MINISTERIO PUBLICO FISCAL S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **07/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20276524500 - DIAZ VAZQUEZ, Leandro Nicolas-ACTOR
90000000000 - MINISTERIO PUBLICO FISCAL, -DEMANDADO
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 598/24



H105031632970

JUICIO: DIAZ VAZQUEZ LEANDRO NICOLAS c/ MINISTERIO PUBLICO FISCAL s/ AMPARO.
EXPTE N°: 598/24

San Miguel de Tucumán

VISTO: que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el planteo de nulidad e inexistencia de acto formulado por el actor el 13/02/2025, y

CONSIDERANDO:

I.- En la referida presentación el actor planteó la inexistencia del informe del art. 21 del C.P.C. presentado por el Ministerio Público Fiscal y que se declare nula la providencia de fecha 06/02/2025.

Esgrime que el informe presentado por la Ministra Fiscal de FERIA Dra. Mónica Andrea García en fecha 30/12/2024, resulta inexistente conforme a la acordada N°1562/22 y concordantes del “Reglamento de Expediente Digital”.

Asevera que el reglamento establece que “los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, los abogados, procuradores tendrán la obligación de contar con firma digital vigente emitida por la autoridad competente” y que el artículo 25 establece la excepción siempre que exista un factor tecnológico externo al profesional que le impida el uso de la firma digital.

Manifiesta que el informe del art. 21 como la documentación adjuntada debería haber sido rechazada por la Excma. Cámara porque el incumplimiento de estos requisitos autorizará a tenerla por no presentada sin más trámite y sin recurso alguno por inexistencia del acto.

Además solicita que se tenga por no presentado el informe del art. 21 de fecha 04/02/2025 del superior gobierno de la Provincia de Tucumán en base a que se limita a reproducir el informe del Ministerio Público Fiscal de fecha 30/12/2024, reiterando que éste fue firmado de manera ológrafa.

Alega que por providencia de fecha 06/02/2025 se tuvo por presentado en tiempo y forma los informes cuando deberían haber sido rechazados sin más trámite, en salvaguarda del debido derecho de defensa y del debido proceso.

Destaca que el perjuicio y el interés jurídico en la declaración de nulidad reside en la flagrante violación del debido proceso, el que se encuentra alterado sustancialmente, atento a que se concede intervención legal en virtud de un acto inexistente por providencia de fecha 06/02/2025.

Por decreto de fecha 20/02/2025 se dispuso correr traslado al demandado por el término de días del planteo de inexistencia y nulidad de acto interpuesto por el actor en fecha 13/02/2025.

La Provincia de Tucumán contestó el traslado por presentación de fecha 26/02/2025, manifestando que su escrito cumple con las formas indicadas en el art. 21 de la ley 6944, ya que fue presentado por escrito, firmado digitalmente y constituye un detalle preciso de los antecedentes o motivos de la actuación del organismo donde presta tareas el amparista, así también se precisaron los preceptos legales en que se fundó la decisión y se acompañó el expediente administrativo donde obran las actuaciones llevadas a cabo entre el amparista y el MPF.

Expresa que el contenido del informe presentado y firmado debe ser evaluado y meritulado por el Tribunal, no por el actor y que eventualmente el Tribunal tendrá la potestad de considerar si es necesario solicitar, o no, informes complementarios.

Esgrime que para fundar la nulidad el actor alega un perjuicio que no es cierto e invoca la violación al debido proceso, pero para fundamentar esa afirmación no indica de que forma el debido proceso habría sido cercenado o lesionado.

Mediante providencia de fecha 28/02/2025 pasaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, quedando en estado para resolver el 13/03/2025.

II.- Tal como se expuso y de las constancias del sistema informático SAE surge que la acción de amparo aquí entablada por Leandro Nicolás Díaz Vázquez, tiene por objeto que se ordene el pago íntegro de sus haberes correspondientes al mes de septiembre, octubre, noviembre, Sac 2° Semestre, bono y ajuste del mes de noviembre del corriente año.

El 03/01/2025 el Ministerio Público Fiscal presenta el informe previsto en el art. 21 de la ley 6944, a través de la Sra. Ministra Fiscal Mónica Andrea García (designada a tal efecto por Resolución N°664 del 16/12/2024).

El amparista deduce incidente de inexistencia de acto y nulidad de todo lo actuado, lo que resulta presentado tempestivamente por ser su primera presentación, conforme el art. 222 del nuevo C.P.C. y C de Tucumán, de aplicación supletoria en este fuero, y en este proceso por disposición del artículo 31 del CPC y por tal razón corresponde examinar su procedencia conforme el ex-art. 166 del CPC y C (actual art. 221 del nuevo Código Procesal Civil de Tucumán)

La nulidad intentada debe ser confrontada con lo acontecido en autos a efectos de determinar la existencia de los extremos específicos exigidos para una declaración de nulidad, trámite en el que es obligación del interesado acreditar el perjuicio experimentado y el consecuente interés que intenta preservar con la declaración de nulidad. La doctrina mayoritaria ha sostenido que la carga impuesta al interesado es precisar y acreditar las defensas que se ha visto privado de ejercer. Siguiendo la jurisprudencia local: “La carga impuesta al nulidisciente, no se satisface con una mera invocación genérica de la violación de la garantía constitucional del debido proceso y defensa en juicio. Debe precisar y acreditar las defensas de que se ha visto privado como derivación directa del

vicio formal” (CCCC sala I, Asesores Comerciales S.R.L. vs. Berenguer, M. A. s/cobro, sentencia N°174 del 29-8-94).

La institución de las nulidades procesales se funda en la forma de los actos procesales, significa una garantía para el justiciable. Como regla se establece que lo que la ley sanciona con la nulidad tiene como base la inobservancia de las formas legales, no solo el quebrantamiento de las formas, sino también quedan incluidos los restantes elementos del acto procesal, es decir los sujetos y objeto. (Marcelo Bourguignon–Juan Carlos Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, 1ra. ed., Tucumán, Bibliotex, 2008, pág. 454)

Bajo estos lineamientos se analizan los términos de la nulidad deducida, a efectos de determinar si efectivamente se ha alterado la estructura esencial del proceso, si se lesionó el derecho de defensa y el debido proceso. Del examen de las constancias de la causa surge que efectivamente la presentación del MPF, se encuentra inserta una firma ológrafa, sin los recaudos previstos en el art. 24 de la acordada N°1562/22 y concordantes del “Reglamento de Expediente Digital”.

Nos encontramos ante un defecto de actividad que por su naturaleza no se advierte que haya producido una alteración de la estructura del proceso de la magnitud que ocasione la nulidad de todo lo actuado o para considerar inexistente la presentación efectuada por la Ministra designada para desempeñarse en FERIA.

Cabe reiterar que las nulidades, aún las declarables de oficio, están sometidas al principio de interés; al carácter restrictivo y a que efectivamente se verifique el perjuicio concreto para alguna de las partes, que debe ser invocado y demostrado. Asimismo, debe destacarse que en el régimen de nulidades impera el principio de trascendencia, por el cual para el progreso de un planteo es menester que el vicio formal se traduzca en un perjuicio cierto -acreditado- e irreparable, que no pueda subsanarse sino con la sanción de nulidad. En la especie, declarar la nulidad de todo lo actuado implicaría dejar sin efecto una presentación de un informe esencial previsto en la ley 6944, sin embargo lo peticionado por el amparista atenta contra la seguridad jurídica y carece de un fin práctico.

Como se dijo, el informe adjuntado por el MPF se presenta ajustado a derecho y sin perjuicio del déficit apuntado, debe destacarse que tal situación no comporta una afectación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso legal.

V- Conclusión:

A estar de lo señalado anteriormente, no puede concluirse que la irregularidad detectada ocasione la nulidad de todo lo actuado, por lo que corresponde rechazar el impetrado planteo de nulidad e inexistencia de acto.

En consecuencia, sin perjuicio de lo resuelto, debe disponerse que por Secretaria se notifique al Ministerio Público Fiscal a fin de en el término de 3 días cumpla con lo previsto en el art. 24 de la Acordada N°1562/22 (conforme último párrafo de la citada normativa).

VI.- Costas y honorarios:

Atento el resultado arribado, dada la especial índole de la cuestión debatida, se estima imponer las costas por su orden.

Reservar regulación de honorarios para su oportunidad.

En consecuencia de todo lo expresado, este Tribunal

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR, en razón de lo considerado, al planteo efectuado por Leandro Nicolás Díaz Vázquez contra la providencia de fecha 06/02/2025.

II.- DISPONER que por Secretaría Actuarial se notifique al Ministerio Público Fiscal a fin de en el término de 3 días cumpla con lo previsto en el art. 24 de la Acordada N°1562/22 (conforme último párrafo de la citada normativa).

III.- COSTAS por su orden como se considera.

IV.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

JPT

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIAL EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 06/06/2025

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d70561d0-4206-11f0-87eb-bd51a26baec8>